



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/006/2019 Y SU
ACUMULADO
JUN/007/2019.

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
ENCUENTRO SOCIAL
QUINTANA ROO Y
MORENA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
03 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE MARÍA SARAHIT
ESTUDIO Y OLIVOS GÓMEZ Y
CUENTA Y ESTEFANÍA CAROLINA
SECRETARIA CABALLERO
AUXILIAR:** VANEGAS.

COLABORÓ: LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días de junio del dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve sobre el juicio de nulidad interpuesto por los partidos políticos Encuentro Social Quintana Roo y MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral Local 03 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del cómputo distrital de la elección de diputado local realizado por el referido Consejo y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección emitida a favor de Wilbert Alberto Batum Chulum, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

GLOSARIO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2019 Y SU
ACUMULADO JUN/007/2019.

Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Morena.
PESQROO	Partido Político Encuentro Social Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **I.** Del contenido de las demandas y de las constancias de los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:
 2. **Inicio del proceso electoral local.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, señalando los siguientes períodos:



Actividad	Fecha o período
Inicio del proceso electoral local ordinario	11 de enero de 2019
Precampaña	15 de enero al 13 de febrero de 2019
Inter campaña	14 de febrero al 14 de abril de 2019
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019
Jornada electoral	2 de junio de 2019

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebró la jornada electoral.
4. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	906	Novecientos seis
	564	Quinientos sesenta y cuatro
	622	Seiscientos veintidós
	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
	273	Doscientos setenta y tres
	297	Doscientos noventa y siete
morena	4,100	Cuatro mil cien
	588	Quinientos ochenta y ocho

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecinueve.



	225	Doscientos veinticinco
	2,849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	606	Seiscientos seis
TOTAL	12,450	Doce mil cuatrocientos cincuenta

5. **Validez de la elección y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la elección.** El cinco de junio, al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital en Cancún Quintana Roo, declaró la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría y Validez al ciudadano Wilbert Alberto Batum Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
6. **Juicio de Nulidad PESQROO.** En misma fecha del párrafo que antecede, el partido político PESQROO, presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital Electoral 03; en contra de los resultados del cómputo distrital de fecha cinco de junio, realizado por el referido Consejo, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la falta de certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo y que no fueron cantadas en la sesión de cómputo municipal.
7. **Juicio de Nulidad MORENA.** El nueve de junio, el partido político MORENA, presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital Electoral 03; en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de diversas casillas, toda vez que la recepción o cómputo de la votación fue realizado por persona distinta a la facultada.



8. **Terceros Interesados.** El trece de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que comparecieron los partidos PAN y MORENA dentro de los expedientes **JUN/006/2019** y **JUN/007/2019**, el primero por conducto del ciudadano Adolfo Alarcón Trujillo, en su carácter de representante propietario de MORENA y el segundo por el ciudadano Roger Aquiles Hau Chin, en su carácter de representante propietario del PAN, ante la autoridad responsable respectivamente.
9. **Informes Circunstanciados.** Con fecha catorce de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, los informes circunstanciados relativos a los juicios en que se actúa, mismos que fueron signados por la ciudadana Genoveva Hernández Flores, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 03 en Cancún, Quintana Roo.
10. **Turno y acumulación.** El catorce de junio, por acuerdos de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes y se registraron bajo los números JUN/006/2019 y JUN/007/2019, y toda vez que durante la integración se advirtió identidad en el acto motivo de la impugnación y la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 40 de la Ley de Medios, se acumuló el expediente identificado con la clave JUN/007/2019 al JUN/006/2019, por ser éste el primero en registrarse, así, al encontrar conexidad en tales asuntos, a fin de evitar resoluciones contradictorias, la Magistrada Presidenta, turnó el expediente a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 35 y 36 de la citada Ley.
11. **Requerimiento.** Con fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, así como al Instituto Electoral, diversa documentación relativa a la elección de diputados de Mayoría Relativa, a fin



de integrar debidamente el expediente.

12. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiuno de junio por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.
13. **Auto de Admisión.** Por acuerdo de fecha veinte de junio, la Magistrada Ponente admitió a trámite la demanda del presente juicio de nulidad.
14. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, pues se trata de un Juicio de Nulidad, en contra del cómputo distrital de la elección de diputado local realizado por el referido Consejo y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección.
16. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracciones II, párrafo séptimo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 44, 50, 79, 82, 85, 87, 88 fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios; 1 y 4 de la Ley de Instituciones; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
17. **Acumulación.** Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
18. Por tanto, al existir conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40



de la Ley de Medios y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente JUN/007/2019 al JUN/006/2019, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

19. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.
20. **Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.
21. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²”**.
22. En el presente juicio de nulidad, se advierte que los partidos PAN y MORENA comparecieron como terceros interesados en el juicio de nulidad, aduciendo a juicio de éstos, que el presente medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que, se aportan los medios probatorios para acreditar su dicho.
23. Refieren, que la demanda debe ser desechada, puesto que el partido actor, se limita a realizar manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba alguna con las que acredite su dicho, siendo sus argumentos vagos e imprecisos.
24. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Medios, establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio

² Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>



pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”

25. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan³.
26. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio, ello obliga a este Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
27. En tal virtud, en el presente medio impugnativo, se colige que para arribar a las determinaciones señaladas por los terceros interesados, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desechar por frívolo, el presente asunto.
28. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidad de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
29. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del

³ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx



escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto.

30. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice:
“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.
31. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.
32. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
33. **Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, los terceros interesados, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio



de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

34. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.
35. **Pretensión.** La pretensión del actor consiste esencialmente en que, **se declare la nulidad de las casillas precisadas en el cuerpo de la demanda**, toda vez que aduce que la votación fue recibida y contabilizada por personas distintas a las facultadas por la legislación, de igual forma se **hace valer la nulidad de la elección, por supuestas irregularidades** cometidas en el desarrollo del cómputo distrital, toda vez que no existe la certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a escrutinio y cómputo ya que las mismas no fueron cantadas en la referida sesión distrital y como consecuencia **se revoque** el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la declaratoria de validez y entrega de Constancia de Mayoría en favor Wilbert Alberto Batum Chulim.
36. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV, VIII y XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que se haya impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos; así como realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla y finalmente hace valer la causal de nulidad de la elección, porque a su parecer se configuraron graves irregularidades y que las mismas se encuentran plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la jornada electoral, además de que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y éstas son determinantes para el resultado de la misma.



37. Aunado a que se violan los artículos 82, fracciones IV, VIII y XII de la Ley de Medios, así como los numerales 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 356, 357, 358, 360, 361 fracción III, 362 y 369 de la Ley de Instituciones.

Síntesis de los agravios.

38. De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido **PESQROO** y **MORENA**, solicitan lo siguiente:
39. I. La nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, que consiste en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, toda vez de que a su decir se violentó el principio de certeza en la integración de las mesas directivas de casilla, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos contemplados en el artículo 182 de la Ley de Instituciones.
40. II. Refiere una serie de irregularidades relacionadas con:
- a) La inaplicación por parte de la responsable de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones, señalando que no se dio inicio a la sesión de cómputo conforme a lo mandatado por la ley de la materia.
 - b) Que los resultados que contiene la manta fijada en el exterior del Consejo Distrital no corresponden con los resultados de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en poder de su representado.
 - c) Que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron aperturadas con un retraso de dos y tres horas, lo que a la postre le significó menos votos a su representado y que esto se reflejó negativamente en los resultados del cómputo distrital respectivo.



- d) Que al haberse aperturado de manera tardíamente 28 casillas, significa el 21.5% del total de casillas del distrito electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección dispuesta en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Medios.
- e) Que no se contabilizaron en la sesión de cómputo distrital “en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de las casillas”, lo que a su consideración deviene en falta de fundamentación y motivación, al violentarse el principio de certeza en materia electoral, agregando que no existe certidumbre de que se hayan aperturado y contabilizado la totalidad de las casillas establecidas para el grupo de trabajo 2.
- f) Que no existe certeza de la terminación de la sesión de cómputo distrital y que en la misma no se señaló la presencia de los representantes de los partidos políticos ni la intervención de los mismos.

41. III. Además señala que:

- a) Que al no haber concurrido a las urnas más del 30% del total de la lista nominal del Distrito Electoral 03, no puede considerarse válida la elección respectiva, pues no participó el cincuenta por ciento más uno del referido listado.
- b) Que existió compra de votos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo”, lo cual, a su consideración dañó el proceso electoral en el Distrito Electoral 03.
- c) Violación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Instituciones, ya que manifiesta que a partir del catorce de mayo, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, inicio una serie de publicaciones en su página oficial de Facebook, en las cuales inserta imágenes y videos de actividades realizadas en el mencionado municipio en el desempeño de su cargo, violentando en su perjuicio el numeral en cita.



d) Reitera la falta de certeza en los resultados del cómputo distrital, aduciendo la falta de certidumbre en los resultados obtenidos en las casillas donde se realizó nuevo escrutinio y cómputo de casillas. Además, vuelve a señalar que no existe certeza respecto a la culminación de la sesión de cómputo distrital, ya que a su consideración, el hecho de haberse entregado las constancias a la fórmula ganadora, no significa que se haya actuado con certeza, legalidad y objetividad, ya que reitera, el resultado está en duda al no obrar de manera objetiva el resultado del llamado recuento.

42. IV. Finalmente manifiesta que:

a) Violación al principio de certeza, reiterando que en el grupo de trabajos, se abrieron dieciséis casillas y en el acta circunstanciada del cómputo total de la elección, únicamente se señala que se aperturaron seis, cuando en su presencia se abrieron las dieciséis que señala, por lo que el acta carece de la verdad histórica en el tema del conteo de votos, recalando que las casillas que salieron de la bodega fueron traídas a la mesa de trabajo por personal del CAE y de la policía municipal, los cuales firmaron en dos bitácoras la salida y recepción de dichas urnas electorales para el conteo. Habiendo realizado una transcripción de los artículos 356, 357, 358, 360, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y de la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. COMPUTO O ELECCIÓN**”⁴.

43. Ahora bien, el estudio de las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, sin que ello cause perjuicio alguno al partido actor, pues lo sustancial es que

⁴ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



todos sus agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional.

44. Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el partido actor.

ESTUDIO DE FONDO

45. A continuación se realizará el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
491	C5
496	B
504	C1
519	C1
530	B
532	C1
545	B

46. El actor hacen valer que en las casillas impugnadas se observó que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que advirtieron que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
47. Además, señala que es un requisito que las personas que sustituyan a los funcionarios de casilla, sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS**



LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”⁵.

48. En razón de lo anterior, hace valer que se vulnera el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.
49. Para analizar la presente causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, las cuales se conforman por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
50. Al tenor, es dable señalar que la Mesa Directiva de Casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.
51. La Ley General de Instituciones, prevé en su artículo 73, que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
52. De igual manera, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones, establecen entre otras cosas que las mesas directivas de casillas, deben estar integradas con un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres

⁵ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



suplentes generales, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

53. Por su parte, el numeral 182, en su fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital ejecutiva correspondiente.
54. Así mismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva.
55. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:
 - Si a las 08:15 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:



- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados se tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, debiendo verificar que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con su credencial para votar.
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I.
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar con fotografía.
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y
- VI. Si en el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del



personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

56. Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI, será necesario que se cumpla lo siguiente:
 - a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - b) En ausencia del juez o notario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.
57. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.
58. Finalmente, en el referido artículo, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
59. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, ello, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones, establece en orden de prioridad los procedimientos que deben ser desahogados para integrar las mesas directivas de casillas.



60. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue **válidamente recibida por las personas autorizadas**; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
61. También, es dable señalar que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
62. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
63. Sin embargo y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
64. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
65. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida **por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.**
66. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
67. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002⁶ emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.**
68. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe

⁶ Consultable en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

69. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.
70. Al respecto, es dable mencionar que los datos contenidos en el cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:
1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
 4. Listas nominales.
71. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) en relación con el 22 de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2019 Y SU
ACUMULADO JUN/007/2019.

72. En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
491	C5	Pdta. Magdalena Murillo Albuerne.	Pdta. Magdalena Murillo Albuerne.	
		Sria. Esbeidi Sarai Aguilar Pizano.	Sria. Esbeidi Sarai Aguilar Pizano.	
		1er. E. Hermenegildo Can Keb.	1er. E. Martha Betzabe Lozano Benítez.	
		2º. E. Martha Betzabe Lozano Benítez.	2º. E. Sherezade Betzabe Badillo Lozano.	Se localizó a la ciudadana Sherezade Betzabe Badillo Lozano, en la sección 491 de la casilla C1, con número 533 de la lista nominal.
		S1. Abismael Vergara Martínez.		
		S2. Virginia Amanda Cocom May.		
		S3. Primitivo Gómez Vasconcelos.		
496	B1	Pte. Eliezer Dzul Solís	Pte. Eliezer Dzul Solís	
		Srio. Carlos José Castillo Ybarra.	Sria. Carmela García Rodríguez.	
		1er. E. Beatriz de la Cruz Vargas.	1er. E. Jesús Manuel Calasiche Sánchez.	Se localizó al ciudadano Jesús Manuel Calasiche Sánchez, en la sección 496 de la casilla básica con número 61 de la lista nominal.
		2do. E. Carmela García Rodríguez.	2do. E. Ma. Lourdes Jiménez de la Cruz.	Se localizó a la ciudadana Ma. Lourdes Jiménez de la Cruz, en la sección 496 de la casilla básica con número 235 de la lista nominal.
		S1. Homar Vega Marín.		
		S2. Andi Vladimir Poot Chi.		
504	C1	Pte. María Alejandra Barbosa Hoil.	Pte. María Alejandra Barbosa Hoil.	
		Srio. Edgar Matías Can Ávila.	Srio. Edgar Matías Can Ávila.	
		1er. E. Jair Jehiel Celis Conrado.	1er. E. Andrés José Ramos Hau.	Se localizó al ciudadano Andrés José Ramos Hau, en la sección 504 de la casilla C1, con número 256 de la lista nominal.
		2do. E. Jhonatan Ivan Arellano Torres.		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2019 Y SU
ACUMULADO JUN/007/2019.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S1. Yanuaria Escudero García. S2. Manuel Antonio Cach Tun. S3. Brenda Esmeralda Pacheco Zarate.		
519	C1	Pte. Manuel Eduardo Chuc Dzul. Srio. Ramón Olan Jiménez. 1er. E. Keili Yazmin Acevedo Vela. 2do. E. María del Carmen Tecuautzin Cahuich.	Pte. Manuel Eduardo Chuc Dzul. Srio. Ramón Olan Jiménez. 1er. E. María del Carmen Tecuautzin Cahuich. 2do. E. Gerardo Reyes García.	Se localizó al ciudadano Gerardo Reyes García, en la sección 519 de la casilla C1, con número 273 de la lista nominal.
		S1. Angelina Concepción Ávila Kuk. S2. Ramón Coyolt Palacios. S3. Andrea Jiménez Álvarez.		
530	B1	Pte. Tania Jimena Arias Zapata. Srio. Leydi Guadalupe Casanova Ken. 1er. E. Wendi Daniela Bacab Escobedo. 2do. E. Gerson Noé Neri Albarrán. S1. Carmen López Amador. S2. Guadalupe Candelaria Nah Pool. S3. Marco Saúl Sunza Moguel.	Pte. Tania Jimena Arias Zapata. Srio. Wendi Daniela Bacab Escobedo. 1er. E. María González Torres.	Se localizó a la ciudadana, María González Torres, en la sección 530 de la casilla básica con número 399 de la lista nominal.
532	C1	Pte. Paulina de la Fuente Mayo. Sria. Lorenza Falcon Canul. 1er. E. Alexis Leonardo Velásquez Salguero. 2do. E. Teresa de Jesús Cupul Canul. S1. María Mónica Gómez Francisco. S2. Estephanya del Rosario Camargo Ake.	Pte. Daniel Arturo Meléndez Canul. Sria. Estephanya del Rosario Camargo Ake. 1er. E. Abel Aguilar Hernández.	Se localizó al ciudadano Daniel Arturo Meléndez Canul, en la sección 532 de la casilla C1, con número 89 de la lista nominal. Se localizó al ciudadano, Abel Aguilar Hernández, en la sección 532 de la casilla básica, con número 5 de la lista nominal.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S3. Julio César Lavadores Uitz.		
545	B1	Pte. Pablo Armando Puc Góngora.	Pte. Pablo Armando Puc Góngora.	
		Srio. Llanili Alejandra Aguilar Villanueva.	Srio. Cesar Enrique Razo Gallardo.	
		1er. E. José David Alcocer May.	1er. E. Martha Guadalupe Delgado Gómez.	Se localizó a la ciudadana Martha Guadalupe Delgado Gómez, en la sección 545 de la casilla básica con número 213 de la lista nominal.
		2do. E. Susana Castillo González.	2do. E. Socorro Gallardo Vázquez.	Se localizó a la ciudadana Socorro Gallardo Vázquez, en la sección 545 de la casilla básica con número 265 de la lista nominal.
		S1. César Enrique Razo Gallardo.		
		S2. Marcos Daniel Borges Uc.		
		S3. Hilda María Ayil Pech.		

73. De la información contenida en el cuadro anterior, y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el actor de acuerdo a lo siguiente:

Casillas integradas con funcionarios propietarios o suplentes y por electores que se encontraban en la fila y que pertenecen a la sección electoral.

74. En relación a las casillas 491 C5, 496 B, 504 C1, 519 C1, 530 B, 532 C1 y 545 B, éstas fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, ya sean propietarios o suplentes, así como por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los designados para tal efecto.

75. Sin embargo, tal supuesto es considerado legal, ya que las fracciones I, II, III



y IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones, establecen que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, realizando los corrimientos necesarios, es decir, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentren ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos de la fila para tal efecto, siempre y cuando estos formen parte de la sección electoral a la que pertenece la casilla.

76. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las mesas directivas de las casillas 504 C3, 530 B y 532 C1 se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que desempeñara el puesto de segundo escrutador, de ahí que los tres funcionarios, fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.
77. Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, esto es, porque en el caso de los cuatro funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.
78. Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.



79. Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.
80. Sin embargo, aún y cuando el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, si dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.
81. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.
82. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, sirve de base a lo señalado la tesis XXIII/2001⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁸.
83. Es dable señalar, que no pasa desapercibido para este Tribunal, que en algunos casos, los ciudadanos habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encontraban registrados

⁷ Consultable en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2016&tpoBusqueda=S&sWord=mesa,directiva,de,casilla>

⁸ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



en una sección diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, empero, ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en la fracción VI, del artículo 319 de la Ley de Instituciones, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral respectiva, para validar su actuación.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:
“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS, DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.
85. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
86. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas señaladas, se encuentran dentro de la sección donde se desenvolvieron como tales, cumplen en todo su actuar con lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.
87. Los cuales establecen entre otras disposiciones, las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.
88. Lo cual implica el deseo manifestado del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, con electores de la sección



que corresponda, lo que al acontecer en la especie, pone en dicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en este supuesto, no hubo al transgresión a lo manifestado.

89. Por tanto, si la votación recibida en las casillas señaladas fue recepcionada por las personas o el órgano facultado por la ley por lo que debe declararse valida la votación reciba en ellas. De ahí que resulte **infundado el agravio** expuesto por el partido actor, en relación a las casillas antes señalas.
90. Ahora bien, por cuanto a lo argumentado por el partido actor al referir que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo estatuido en los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones, ya que dichos preceptos legales aluden al cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos y no al de diputados locales, como acontece en la especie, en la que aplican los artículos 356, 357 y 358 de la ley en cita, es dable señalar lo siguiente:
 91. El citado artículo 357, en su primer párrafo, establece en lo conducente, que los “Consejos Distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha del día de la jornada electoral, para hacer el computo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa”.
 92. De tal disposición se hace palpable que el Consejo Distrital 03, tenía la encomienda y obligación legal de llevar a cabo la sesión ininterrumpida para hacer el computo de la elección de diputados locales del distrito electoral correspondiente el miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral, la cual, al haberse realizado el día domingo dos de junio, correspondía hacerse el miércoles cinco de junio, tal cual se realizó, según se puede apreciar de la copia certificada del acta respectiva que obra en autos del sumario, de ahí que el actuar de la autoridad responsable en tal rubro se encuentre ajustado a derecho.



93. Sin menoscabo de aclararle al impugnante, que del análisis de la copia certificada del proyecto del acta de la sesión permanente de fecha cinco de junio, del Consejo Distrital 03, se advierte que dicha sesión permanente inicio a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio, habiéndose declarado formalmente instalada la misma a las ocho horas con treinta y cuatro minutos de la citada fecha, datos estos que se encuentran corroborados con la copia certificada del “Acta Circunstanciada del cotejo de actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Distrital 03 del Instituto en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”, la cual concuerda con la fecha y hora de inicio de las labores del Consejo Distrital respectivo (ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio).
94. Documentales estas que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la Ley de Medios, al ser documentales públicas por haber sido expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y al no encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, hacen prueba plena respecto al día y hora en que dio inicio el cómputo distrital respectivo, derivando en lo ajustado a derecho del actuar de la autoridad responsable.
95. Ahora bien, en lo tocante a que los resultados escritos en la manta fuera de la sede del Consejo Distrital no coincidan con el total de las actas que obran en poder de los representados de su partido político, derivados de la labor de las mesas directivas de casilla, resulta por demás lógico, si tomamos en cuenta, como el propio impugnante lo reconoce, que en el cómputo distrital se realizó a través de dos grupos de trabajo el recuento de los votos de treinta y tres casillas, mismas que generaron la emisión de nuevas actas de escrutinio y cómputo por parte de esos equipos de trabajo y sustituyeron en



su contenido y resultados a las emitidas por las mesas directivas, según se establece en el párrafo segundo de la fracción II y párrafo tercero de la fracción III, del artículo 357 de la Ley de Instituciones.

96. Lo anterior, sin menoscabo que en el artículo 356 de la mencionada norma legal, se establezca expresamente que “el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distrito electorales uninominales”, pues tal supuesto legal se encuentra supeditado a que no existan irregularidades que provoquen el recuento parcial o total de las casillas en los consejos distritales, ya que en tal eventualidad, se reitera, deben elaborarse por parte del Consejo Distrital nuevas actas de escrutinio y cómputo que contengan los datos arrojados en el procedimiento respectivo y son estos datos los que deben ser tomados en consideración en el cómputo distrital de la elección correspondiente, como aconteció en la especie.
97. En lo tocante a que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de los integrantes, en algunos casos sin scrutadores, secretarios o presidentes y que asimismo abrieron las casillas con dos o tres horas de retraso, provocando que el electorado perteneciente al Distrito Electoral no pudiera votar ya que son trabajadores de hoteles y de la rivera maya que se presentaron temprano para votar y llegar oportunamente a sus labores, lo que a la postre representó un revés para el instituto político inconforme ya que aquellos perdieron la oportunidad de votar y esto mermó votos a su favor, lo cual se reflejó negativamente en el acta circunstancia del cómputo distrital respectivo, tal alegación deviene en **infundada** por las siguientes consideraciones.
98. En efecto, lo aducido por el instituto impugnante no deja de ser manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de toda relevancia jurídica, pues se limita a señalar genéricamente la integración indebida de casillas,



con la falta de escrutadores, secretarios o presidentes, sin especificar las casillas en donde acontecieron estas presuntas irregularidades, contraviniendo con ello lo dispuesto en las fracciones V, VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, por virtud de los cuales debe señalar expresamente el acto o resolución que se impugne, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y expresar claramente los agravios que considere la causa el acto o resolución impugnada, lo cual evidentemente no se cumple en el escrito de demanda.

99. Lo mismo acontece con la apertura extemporánea de casillas, ya que omite señalar específicamente las casillas donde presuntamente acontecieron dichas irregularidades y la hora de apertura de las mismas, sin que valga el señalar genéricamente que fueron de dos a tres horas, así como tampoco acredita en que forma merito votos a su favor.
100. No debe soslayarse que el partido actor impugna el “Acta Circunstanciada del Cómputo de la Elección a Renovación del Congreso del Estado de Quintana Roo en el Proceso Local Ordinario 2018-2019”, de fecha cinco de junio, esto es, la nulidad de elección en el Distrito Electoral 03, por supuestas irregularidades acontecidas en el cómputo distrital correspondiente y no la nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que resulte igualmente **infundado el agravio** dirigido a cuestionar situaciones jurídicas acontecidas durante la jornada electoral y no en el cómputo distrital respectivo.
101. A mayor abundamiento, cabe señalar que la apertura tardía de las casillas electorales no puede servir de base para declarar la nulidad de una elección, dado que del análisis de lo dispuesto en los artículos 314 al 319 de la Ley de Instituciones, se advierte que la instalación de las mesas directivas de casillas, con inicio a las 7:30 (siete treinta horas del primer domingo de junio) se conforma con una serie de actos que pueden rebasar el límite de media hora que establece la ley para iniciar con la recepción de la votación (8:00).



horas), siendo estas las siguientes:

102. "El primer paso, la instalación de la casilla con los integrantes de la misma; si no se encuentran integradas a las 8:15, y estuviera presente alguno de sus integrantes, este podrá en la calidad de presidente designar a las personas necesarias para que funjan en ellas, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes, en caso de ausencia de tales funcionarios, tomará entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o tomará las medidas necesarias para la instalación dela misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, requiriéndose para ello la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, iniciara sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

103. Ahora bien, el inicio de las actividades de las mesas directivas de casilla se realiza con el armado de los canceles, las urnas y la organización de todos los instrumentos, documentos y materiales necesarios para la recepción del sufragio, entre los que se encuentran, la rúbrica o sello de las boletas electorales que se haga a petición de un partido político y el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, que deberá contener el lugar, la fecha y hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

independientes, el número total de boletas recibidas para la elección, consignando en el acta los números de folios y que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

104. Una vez realizado todo lo anteriormente referenciado, es que de conformidad con el artículo 316 de la Ley de Instituciones, se inicia con la recepción de la votación, dado que el precepto en comento establece expresamente que “la votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, **siempre que se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla”.**

105. De ahí que ante las eventualidades que pudieran suscitarse en la instalación de las mesas directivas de casillas, se justifica legalmente la apertura tardía de las mismas sin que tenga más efectos, para el caso específico de una casilla, que tal eventualidad o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación en la propia casilla, para el caso de solicitarse la nulidad por la causa específica establecida en la ley de la materia, sin que pueda impactar de forma directa en los cómputos distritales, si no es a través de la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

106. Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, son obligaciones de los patrones, el de conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados electorales y censales, a que se refiere el artículo 5° de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo, de ahí que no pueda justificarse la pretensión de nulidad que nos ocupa bajo el supuesto de que la apertura tardía de diversas mesas directivas de casilla hayan afectado gravemente la votación en perjuicio del partido inconforme.

107. En el caso, tampoco se puede declarar la nulidad pretendida bajo el supuesto de que la apertura tardía de veintiocho casillas, que constituyen a su decir el



21.5% de la totalidad de las casillas instaladas (superando el 20%), dado que, por un lado, omite identificar las casillas en los que supuestamente aconteció dicha irregularidad y por otro, no existe supuesto normativo alguno que establezca la nulidad de elección por la causa que invoca, siendo pertinente aclarar que el artículo 85, fracción II de la Ley de Medios, establece la nulidad de la elección de diputados por Mayoría Relativa, cuando alguna o algunas de las causa señaladas en el artículo 82 de la propia ley adjetiva, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate, situación que no acontece en la especie, dado que para que se actualice dicho supuesto normativo se requiere la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por cualquiera de las causas señaladas en el citado artículo 82 de la Ley de Medios, y en la especie no se ha declarado ni se va declarar la nulidad de las supuestas veintiocho casillas irregulares, con base a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 82 de la Ley de Medios, ya que no es invocada como causal de nulidad, sino simplemente se cita en armonía con la fracción II del artículo 85 de la misma norma.

^{108.} En el presente caso el derecho al voto tutelado constitucional y convencionalmente, no se encuentra vulnerado, pues en el caso en comento, no existe la aplicación de una norma que lo limite o en su caso, que lo haga nugatorio frente a otra que lo expanda, para que se actualice la protección más amplia a que se contrae el artículo 1° de la Constitución Federal, sino simplemente una expresión genérica del impugnante en el sentido de no haberse permitido su ejercicio por la apertura tardía de diversas casillas electorales, situación que no fue debidamente impugnada y por lo tanto debe prevalecer la votación de las mismas para todos los efectos legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Medios, que establece que “las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables”.



109. En lo tocante a que en el recuento de las casillas mencionadas por el inconforme se omitió seguir el procedimiento establecido en la fracción III del artículos 361 de la Ley de Instituciones, pues a su consideración, en el caso de nuevo escrutinio y cómputo de casilla debe “contabilizarse en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentándose la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente”, esto es, que no fueron cantadas a viva voz en la sesión de cómputo municipal del día cinco de junio, los resultados obtenidos en el recuento de las casillas mencionadas, lo que a su consideración deviene en falta de fundamentación y motivación al violentarse el principio de certeza en materia electoral. Aduciendo que no se computaron la totalidad de las casillas ordenadas a recuento en la junta previa de trabajo.
110. Al caso, debe precisarse que el numeral aplicable al presente caso lo constituye el artículo 358 de la Ley de Instituciones, al haberse impugnado un cómputo distrital de la elección de diputados locales, siendo que si bien es cierto el citado numeral establece en forma genérica lo manifestado por el partido inconforme, en el sentido de la contabilización en voz alta de los resultados obtenidos en el recuento de votos, la verificación por parte de los representantes de los partidos políticos de la determinación correcta de la validez o nulidad de los votos emitidos y la anotación de los resultados en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente y las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representes ante el Consejo Distrital respectivo; lo cierto es que, no se encuentra acreditado que no se haya dado cumplimiento a lo previsto en la ley de la materia y en especial, a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2108-2019.

111. En efecto, es un hecho notorio para esta autoridad que de conformidad con



lo establecido en el punto CUARTO del acuerdo INE/CG771/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019; el Reglamento de Elecciones del INE: del Libro Tercero, Título III, Capítulos V y VII; el primer y segundo párrafo, Base V, Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal; el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la fracción II, del artículo 49 de la Constitución Local; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo: en sus Capítulos Tercero y Quinto, del Título Cuarto, Libro Sexto y el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo; el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual se establecen las reglas y los procedimientos a seguir para el caso de recuento parcial y total de las casillas para el proceso electoral local dos mil diecinueve.

112. Tal situación cobra especial relevancia para la resolución del presente medio impugnativo, ya que para los efectos del recuento parcial realizado en las casillas que menciona el impugnante, debe estarse a lo dispuesto en dichos Lineamientos.

113. En este sentido, tenemos que en el apartado 2.7 de los Lineamientos, relativo a los “Días previos a las sesiones de cómputos distritales”, en los diversos apartados 2.7.1 y 2.7.2, se establece lo siguiente:

“...2.7.1 Disponibilidad y complementación de actas de escrutinio y cómputo de las casillas. La Presidencia garantizará la realización de una reunión de trabajo y la sesión de cómputo, y será la responsable de que los integrantes del Consejo cuenten con copias simples legibles de las actas de casilla –impresas o en medio electrónico-, para lo cual podrá apoyarse de la siguiente documentación: a) Actas destinadas al PREP; b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia, y c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes. Solo se considerarán actas disponibles, las precisadas en los incisos anteriores, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Las actas deberán estar disponibles en la sede de los Consejos a partir de las 10:00 horas, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de poder ser consultadas por los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes. Para este ejercicio, la Presidencia con el auxilio de la o el vocal de capacitación, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas”.

“...2.7.2 Reunión de Trabajo. La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual la Presidencia convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a una reunión de trabajo que se llevará a cabo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral y a una sesión extraordinaria que se realizará al término de la citada reunión. En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples legibles impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos: a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes; b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente; c) Presentación de un informe de la Presidencia elaborado con el apoyo del o la vocal de organización, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en que no obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo contenido en el numeral 2.5 de los presentes Lineamientos. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación, como requisito para el recuento total de votos; d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes de los Consejos respectivos a presentar su análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos; e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, la Presidencia someterá a consideración del Consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse el día en que se realice la sesión permanente, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios; f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior; g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia y aprobado por el Consejo a más tardar el dos de mayo del año de la elección, para su oportuna y debida capacitación; h) La determinación del número de SE y CAE que apoyarán en el desarrollo de los cómputos se desprenderá de las listas diferenciadas generadas por los Consejos Distritales del INE de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Elecciones y, en su caso, en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del INE. El o la vocal secretario/a deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada por todas las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; en caso contrario se asentará la razón de ello. Se agregarán los informes que presente la Presidencia, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes”.

114. De la transcripción anterior, se hace evidente que previo a la sesión de cómputo distrital correspondiente, debe realizarse una reunión de trabajo el martes siguiente a la jornada electoral así como una sesión extraordinaria al concluir dicha reunión de trabajo.

115. Que en dicha reunión de trabajo así como en la sesión de cómputo, la presidenta del Consejo Distrital deberá vigilar que los integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, para lo cual se auxiliará de las actas destinadas al PREP, de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la presidencia o de los representantes de los partidos políticos.

116. Para los efectos anteriores, en la reunión de trabajo se deberán presentar el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para consulta de los representantes de los partidos políticos así como la complementación de las faltantes a dichos representantes.

117. Así también, la presidencia y en su caso, los representantes de partidos políticos, deberán presentar un informe que contenga un análisis preliminar



sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que se actualice un supuesto normativo de nuevo escrutinio y cómputo de casilla, ya sea parcial o total.

118. Posteriormente, la presidenta del Consejo Distrital deberá someter a consideración del Consejo, el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que deberán implementarse el día en que se realice la sesión de computo con base en el número de paquetes para recuento; la estimación preliminar de los grupos de trabajo y los puntos de recuentos necesarios.

119. Por último, el análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo, el total de representantes que podrán acreditarse, la determinación del número de capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) que apoyarán en el desarrollo de los cómputos y la emisión del acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo.

120. Como se ve, la reunión de trabajo tiene como finalidad primordial complementar las actas ilegibles o faltantes de los representantes de los partidos políticos y analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, con la consiguiente designación de los grupos de trabajo integrados por personal del Instituto, representantes de los partidos políticos y capacitadores y asistentes electorales.

121. De lo dispuesto en los apartados 2.6, párrafo primero; 2.7.4, párrafo segundo, y 3.4, párrafo segundo, incisos a) y b) de los Lineamientos, se advierte que el recuento parcial de votos puede realizarse a través del Pleno del Consejo Distrital o en grupos de trabajo.



122. El Pleno del Consejo Distrital puede realizar el recuento de votos en la sesión permanente conjuntamente con el cotejo de actas de escrutinio y cómputo cuando el número de casillas a recontar no rebase veinte paquetes electorales, pues en caso contrario, realizará el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en sesión permanente y el recuento parcial lo realizará en grupos de trabajo y puntos de recuento, lo cual deberá realizarse al mismo tiempo, considerando que al tenor del apartado 3.1, primer párrafo y 2.7.6, números 2 y 4 de los Lineamientos, la Sesión de Cómputo Municipal es de carácter permanente, y en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo no deben registrarse los resultados de las casillas con votos reservados, ya que únicamente en la constancia individual se consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados y este se entregará a la presidenta del Consejo Distrital, para que dé cuenta de ello al citado Consejo y se determine sobre la validez o nulidad de los votos reservados.
123. En el caso en comento, si bien es cierto que de la prueba técnica consistente en el video de la sesión de cómputo, que se sirvió remitir la autoridad responsable, no se advierte que se haya contabilizado en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de votos de las casillas señaladas por el actor, tal circunstancia no reviste la irregularidad grave a que alude el impugnante, pues es evidente que habiéndose determinado el recuento de treinta y tres casillas, este se realizó paralelamente a la sesión permanente de cómputo distrital en dos grupos de trabajo y en los puntos de recuentos determinados previamente, de ahí que fuera imposible que en la grabación de la sesión permanente del consejo distrital del día cinco de junio, se reflejará dicha situación.
124. Lo anterior, se encuentra corroborado con las copias certificadas del proyecto de Acta de la Sesión Permanente del cinco de junio; Acta Circunstanciada del grupo de trabajo 1 para el Recuento de Votos del Consejo Distrital 03 del Instituto, en la elección de diputados del Proceso Electoral Local Ordinario



2018-2019 y anexo; Acta circunstanciada del grupo de trabajo 2 para el Recuento de Votos del Consejo Distrital 03 del Instituto, en la elección de diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 y anexo; Acta circunstanciada del registro de votos reservados del Consejo Distrital 03 del Instituto, en la elección de diputaciones del Proceso Local Ordinario 2018-2019, para su definición e integración a las casillas correspondientes; Acta circunstanciada del cotejo de actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Distrital 033 del Instituto, en la elección de diputaciones del Proceso Local Ordinario 2018-2019, y Acta circunstanciada del Cómputo Total de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 03 del Instituto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”, las cuales al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios, hacen prueba plena, al no estar contradichas con prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, las cuales acreditan que:

- a)** En la sesión permanente del Consejo Distrital 03, del día cinco de junio, previa la reunión de trabajo a que se ha hecho referencia, en la que se hizo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la elección de diputados por el Distrito Electoral 03, se determinó el recuento parcial de casillas en un numero de treinta y tres paquetes electorales, en virtud de actualizarse los supuestos de recuento parcial dispuestos en los artículos 358, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y el apartado 2.5 de los Lineamientos.
- b)** Derivado de lo anterior, igualmente se determinó -para los efectos del recuento de los paquetes electorales- la creación de dos grupos de trabajo y de igual número puntos de recuento; los cuales se instalaron en la ubicación del PREP y en la del Consejo Distrital, debidamente delimitada; así mismo los referidos grupos de trabajo,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

se integrarían por supervisores, capacitadores electorales, personal del PREP y personal técnico administrativo.

c) Al grupo de trabajo 1, una vez instalado, se le asignaron los paquetes electores previamente establecidos, habiendo aperturado y contabilizando únicamente doce paquetes electorales, según se puede apreciar del anexo que se contiene del mismo, debidamente firmado por los funcionarios designados para tal efecto y los representes de los partidos políticos.

d) Al grupo de trabajo 2, una vez instalado, se le asignaron los paquetes electores previamente establecidos, habiendo aperturado y contabilizados únicamente seis paquetes electorales, según se puede apreciar del anexo que se contiene del mismo, debidamente firmado por los funcionarios designados para tal efecto y los representes de los partidos políticos.

e) Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día cinco, reunidos los integrantes del Consejo Distrital 03, se inició con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de noventa y siete paquetes electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley de Instituciones.

f) Que siendo las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio, se reunieron los integrantes del Consejo Distrital 03, a efecto de resolver las controversias sobre la validez o nulidad de doce votos correspondientes a las casillas 543 B, 491 C17, 551 C1, 520 C1, 492 C1, 532 C1, 494 B, 530 B, 525 B y 491C5, que fueron contabilizadas en el grupo de trabajo 2 integrados para realizar el recuento, pero que fueron reservados ante el cuestionamiento de su validez y/o nulidad por los representes de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.11 de los Lineamientos.

g) De conformidad con el acta circunstanciada del Cómputo Total de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa



del Consejo Distrital 03 del Instituto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, la sumatoria de los resultados del cotejo de actas, del recuento de votos en el Pleno y en grupos de trabajo y de la determinación de los votos reservados, con fundamento en los artículos 356, 358 y 368 de la Ley de Instituciones y apartados 3.11 y 3.12 de los Lineamientos, se computaron los votos de ciento treinta casillas, según se establece en la propia acta y en el anexo de la misma, siendo el número total de casillas instaladas en el Distrito Electoral 03.

- ¹²⁵. En el presente caso, cabe precisar que de la copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Permanente del Consejo Distrital 03, de fecha cinco de junio, la presidenta establece para el recuento de votos en el primer grupo de trabajo las casillas 553 C1, 526 B, 529 B, 531 B, 535 B, 537 B, 539 B, 544 C1, 546 B, 550 B, 522 C1, 492 B, 517 C1, 491 C13, 493 C1, 500 B y 491C2 y para el segundo grupo de trabajo, las casillas 543 B, 545 B, 491 C17, 547 C1, 551 C1, 520 C1, 538 B, 492 C1, 535 C1, 532 C1, 494 B, 530 B, 527 C1, 504 C1, 525 B y 491 C5, dando un total de treinta y tres casillas.
- ¹²⁶. Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo 2 para el Recuento de Votos del Consejo Distrital 03 y su anexo, se advierte que fueron nuevamente computados solamente seis casillas (504 C1, 527 C1, 535 C1, 538 B, 545 B y 547 C1), lo que supuestamente genera incertidumbre en el partido inconforme, en el sentido de no haberse realizado el recuento en la totalidad de las casillas establecidas para su recuento en el citado grupo de trabajo.
- ¹²⁷. Tal incertidumbre no deja de ser cuestionable, pues es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.11, de los Lineamientos, relativo a “Votos Reservados”, los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad, pues en



caso de presentarse una inconformidad respecto a tal tópico, el voto deberá ser reservado anotándose con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de casilla a que pertenece y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien lo resguardara hasta entregarlos a la presidencia al término del recuento.

128. Una vez entregadas a la presidencia la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, ésta dará cuenta de ello al Consejo; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar, y deberán ser calificados de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 3.5 de los citados Lineamientos, una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la presidencia y el vocal secretario.
129. Posteriormente y una vez clasificados se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido, coalición o candidato independiente corresponda.
130. Lo anterior fue debidamente cumplimentado por el Consejo Distrital 03, según se puede apreciar de la copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DEL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2018-2019, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES” y de su anexo, en el cual se definieron los votos reservados en el grupo de trabajo 2, es decir, votos reservados de las casillas 543 B, 491 C17, 551 C1, 520 C1, 492 C1, 532 C1, 494 B, 530 B,



525 B y 491 C5, que evidentemente constituyentes los faltantes del recuento y por ello, no pueden generar incertidumbre en los resultados totales del cómputo distrital respectivo.

131. De lo narrado con antelación, se hace evidente que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, los principios de certeza y legalidad fueron debidamente respetados por la autoridad responsable, sin que la circunstancia de que en el video de la sesión permanente del Consejo Distrital 03, no se haya “contabilizado en voz alta” los resultados obtenidos en el recuento de casillas, pues incluso, del análisis de dicha probanza se desprende que el citado Consejo Distrital abordó la cuestión de los votos reservados en los grupos de trabajo, mismos que supuestamente no fueron aperturados y contabilizados en la sesión permanente que nos ocupa. De ahí que resulte **infundado el agravio** de mérito.

132. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el impugnante cuestione la falta de fundamentación y motivación del acta de la sesión previa del día cuatro de junio, pues es evidente que ha precluido su derecho para hacerlo, tomando en cuenta que la sesión en mención fue realizada el cuatro de junio y la presente impugnación fue presentada el día nueve del mismo mes, esto es, cinco días después de su emisión, lo cual no colma el supuesto de cuatro días para su impugnación, dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

133. En lo atinente a que no existe certeza de la terminación de la sesión permanente del Consejo Distrital, es de precisarse que del análisis del video ya referenciado con antelación, esta autoridad advierte que la sesión de cómputo distrital concluye su grabación una vez que se hace entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora integrada por los ciudadanos Wilbert Alberto Batún Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, aunado a que



el propio impugnante refiere la existencia en el exterior del Consejo Distrital de la manta que contiene los resultados de la elección, siendo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del 358, de la Ley de Instituciones, la sesión de cómputo distrital que nos ocupa concluye precisamente con el fijamiento en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital, de los resultados de la elección, de ahí que resulte **infundada la aseveración de mérito**.

134. Por otro lado, la supuesta circunstancia de que no se haya señalado quienes fueron los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, **deviene en infundada**, pues de la videogramación de la sesión de cómputo distrital y del acta circunstanciada levantada al efecto, se advierte la presencia de los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, en la cual participan pasivamente en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas así como en la determinación del sentido del voto de las casillas reservadas en los grupos de trabajo y en la entrega de las constancias a la fórmula ganadora. Es dable señalar que por parte del instituto político impugnante asistió el ciudadano Javier Ivan Aros Salcido.

135. Ahora bien, en lo tocante a lo que refiere el partido inconforme, relativo al hecho de una concurrencia menor al treinta por ciento de la lista nominal del Distrito Electoral 03 con cabecera en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo que a su decir, no puede generar la validez de la elección al no haber participado más del cincuenta por ciento más uno del referido listado nominal, tal alegación **resulta infundada**, por las consideraciones siguientes:

136. Cuando los artículos 52 de la Constitución Local, y los diversos 9 y 24 de la Ley de Instituciones, aluden a la elección de quince diputados por el principio de Mayoría Relativa, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el candidato que obtiene más votos debe ser declarado el ganador de la elección del distrito electoral correspondiente; sin que resulte relevante al



caso, que la participación del electorado sea en un porcentaje muy bajo en comparación con la lista nominal del distrito electoral correspondiente o que no haya alcanzado cuando menos el porcentaje del cincuenta por ciento más uno de la mencionada lista nominal, pues tal supuesto no se encuentra contemplado en la norma constitucional y legal aplicable al caso.

¹³⁷ En efecto, acceder a lo pretendido por el impugnante, en el sentido de que es necesario un porcentaje de votación del cincuenta por ciento más uno del listado nominal del distrito electoral correspondiente, sería variar lo dispuesto en la norma constitucional y legal del Estado, ya que estaríamos introduciendo al sistema de acceso al cargo de Diputado Local el denominado principio de “Mayoria Absoluta o Calificada”, en la cual se atribuye la calidad de ganador de la contienda al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que éste por encima de un porcentaje mínimo. De ahí que resulte **infundado lo alegado** por el partido inconforme.

¹³⁸ En lo tocante a la presunta compra de votos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, los cuales a su decir, se documentaron y se agregaron al presente asunto, tal argumento deviene en **inoperante**, dado que se limita a señalar en forma genérica tal cuestión, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, dejando a esta autoridad en la imposibilidad jurídica para atender dicha afirmación.

¹³⁹ Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, “son objeto de prueba los hechos controvertidos”, de ahí que ante la ausencia de hechos controvertidos, la aportación de pruebas por parte del inconforme resulte irrelevante.

¹⁴⁰ En lo relativo a la violación al artículo 293 de la Ley de Instituciones por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de



Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que aduce que a partir del catorce de mayo, inició una serie de publicaciones en su cuenta oficial de Facebook, lo que trajo como consecuencia el resultado plasmado en el acta circunstanciada de Cómputo Total de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 03, mismo que resultó completamente adverso al partido impugnante y el cual incide en la obtención de diputaciones por el principio de representación proporcional, tales argumentos devienen **infundados** como se verá a continuación:

141. De inicio tenemos que al actor se limita a exhibir las capturas de pantalla de diversos Links de supuestas cuentas oficiales de Facebook de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mismas que al constituir pruebas técnicas y tener el valor de un indicio, sin venir acompañadas de otros elementos que las corroboren o incrementen en su valor probatorio, resultan insuficientes por si mismas para tener por acreditada la violación a la norma que refiere el instituto inconforme. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁹.**
142. Asimismo, la titularidad de las cuentas de Facebook que se le atribuyen a la mencionada María Lezama, no se encuentran debidamente acreditadas en el sumario, de ahí que no pueda dárseles un pleno valor probatorio a las mismas.
143. Por otro lado, del análisis del contenido de las capturas de pantalla aludidas, se advierte que éstas se constriñen a informar de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con el arribo masivo de sargazo a sus playas, fundamental para el mismo, si tomamos en

⁹ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



cuenta que la principal actividad económica del citado municipio es el turismo nacional e internacional, de ahí que sea prioritario la limpieza de las diversas playas de dicho destino turístico y de esto tiene que estar informado la ciudadanía en general, pues esto repercute de manera directa en su economía y en la mayoría de los caso, en el aspecto laboral de los mismos, siendo que quien tiene la representación legal del ayuntamiento se encuentra facultado para realizar dicha información.

144. Debe precisarse que del contenido de las publicaciones no se advierte un llamamiento al voto en favor o en contra de una candidatura, partido político o plataforma electoral, ni mucho menos que se pretenda impactar en el sentido del voto de los cancunenses, sino simplemente dejar constancia de la realización de un servicio prioritario a la comunidad, como lo es la limpieza de las playas, recolección de basura y la suma del ayuntamiento a la campaña nacional contra las adicciones.

145. Esto es, no se hizo referencia a alguna candidatura o partido político, ni se promocionó a algún funcionario público o logro de gobierno, tampoco contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral ni se hace alusión alguna al proceso electoral del Estado, que pudiera hacer pensar que se trató de una simulación para influir en la equidad de la contienda, por lo que sólo constituye información sobre una temática relacionada con un tema de interés general, como es el problema del sargazo en dicho municipio, de ahí que no pueda pensarse que los mensajes difundidos pudieran constituir algún tipo de propaganda gubernamental que nos pudiera llevar a pensar que existió una indebida utilización de recursos públicos.

146. La simple manifestación de un tema de interés público, por si misma, no constituye una violación en materia electoral, pues el hecho de estar en curso un proceso electoral local, no detiene las tareas y programas de gobierno,



máxime que si del contenido de las publicaciones estos no corresponden a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios o compromisos cumplidos, sino la información relacionada con la crisis del sargazo que aqueja a las playas del municipio en cuestión, debiendo considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, establecida en el artículo 293 de la ley de Instituciones. De ahí lo **infundado del agravio** que nos ocupa.

¹⁴⁷ Finalmente, lo argüido por el partido inconforme, en el sentido de la violación al principio de certeza, por haberse aperturado solamente seis casillas en el segundo grupo de trabajo, siendo que ante la presencia del representante del partido se abrieron dieciséis, tal alegación **resulta infundada**, pues como se ha descrito anteriormente, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL GRUPO DE TRABAJO 2 PARA EL RECUENTO DE VOTOS DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019” y “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DEL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2018-2019, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES”, se advierte con toda claridad que las casillas establecidas para su recuento en el segundo grupo de trabajo si fueron aperturadas en su totalidad en los trabajo del mismo, con la única diferencia que seis de ellas fueron contabilizadas en el grupo de trabajo y diez fueron reservadas para que el Pleno del Consejo Distrital definiera aquellos votos que fueran objetadas sobre su validez o nulidad por los representantes de los partidos políticos, como aconteció en doce de ellos y que hizo necesario la reserva respectiva, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.11 de los Lineamientos. Tal cuestión fue debidamente argumentada en párrafos anteriores, por lo cual deberá estarse a lo allí razonado en obvio de



repeticiones innecesarias.

^{148.} De tal suerte que el partido inconforme no puede alegar violación a los artículos 356, 357 y 358 de la Ley de Instituciones, aplicables al caso, por la supuesta falta de apertura de casillas electorales, cuando es de su conocimiento que estas fueron debidamente aperturas con las salvedades contenidas en las actas circunstanciadas de mérito, en las cuales obra la firma del ciudadano Javier Ivan Aros Salcido, representante del Partido Encuentro Social Quintana Roo, actor en el presente juicio de nulidad.

^{149.} En las relatas consideraciones, **al resultar infundados los agravios**, por una parte e **inoperantes**, por otra, lo procedentes es confirmar el Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral 03, la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por Wilbert Alberto Batún Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, emitida por el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de Quintana Roo; por las consideraciones vertidas en el presente considerando.

^{150.} Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente JUN/007/2019 al diverso JUN/006/2019, por ser este el primero que se turnó en este órgano jurisdiccional, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Uninominal 03 del estado de Quintana



Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03 del estado de Quintana Roo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por Wilbert Alberto Batún Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y emitiendo voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD JUN/006/2019 Y SU ACUMULADO JUN/007/2019.

Los principios más importantes que tenemos que garantizar como juzgadores, es el deber de dar certeza y por ende legalidad y certidumbre a las partes.

Desde mi óptica, el proyecto que se nos pone a consideración, adolece de certeza y falta de exhaustividad, en el punto 76 del presente proyecto, señala que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las mesas directivas de las casillas **504 C3, 530 B y 532 C1** se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, sin embargo no me queda claro, ni se señala los motivos por los cuales la casilla **504 C3** fue mencionado pero no analizado.

Por otra parte, el actor señala que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron aperturadas con un retraso de dos y tres horas, lo que a la postre le significó menos votos a su representado que le significan el 21.5% del total de casillas del distrito electoral y que esto se reflejó negativamente en los resultados del cómputo distrital respectivo, el cual se propone declarar por la ponencia infundado, de lo anterior, me parece que si bien la apertura tardía de las casillas electorales no puede servir de base para declarar la nulidad de una elección, también lo es que a efecto de colmar el principio de exhaustividad se debió analizar por lo menos con las hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo de cada mesa directiva de casilla referida por el actor, tales hechos a efecto de darle certeza al promovente de que se atendió y se colmó su solicitud de análisis de sus agravios, cumpliéndose así el principio de exhaustividad que se tiene como juzgadores al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados



JUN/006/2019 Y SU
ACUMULADO JUN/007/2019.

por las partes, en apoyo a sus pretensiones, debiendo examinar y allegarnos de los elementos de pruebas necesarios para descartar o corroborar lo expuesto por las partes.

Es cuánto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA